

RESOLUCIÓN No. XXXX

(XX/XI/2024)

“Por la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia, y se dictan otras disposiciones.”

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el numeral 2 del artículo 6 de Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 de Decreto 3761 de 2009, los artículos 2.13.1.3.1, numeral 1 y el 2.13.1.11.1 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad responsable de proteger la sanidad en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar las especies animales del país.

Que le corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y sus productos derivados.

Que es deber del ICA adoptar conforme a la ley las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que de acuerdo con lo indicado en el artículo 41 del Decreto 2811 de 1974, para evitar la introducción, propagación y distribución de enfermedades del hombre y de los animales, el Gobierno nacional podrá declarar la existencia de una enfermedad en una región o en todo el territorio nacional, y su identificación epidemiológica; ordenar medidas sanitarias y fitosanitarias y profilácticas, y en general, adoptar las que fueren apropiadas, según la gravedad de la enfermedad y el peligro de su propagación.

Que el ICA coordinará con los Ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las medidas de seguridad relacionadas con el manejo y uso de insumos agropecuarios de alto riesgo, con las enfermedades zoonóticas y con los niveles permisibles de residuos tóxicos en alimentos de origen vegetal y animal.

Que la responsabilidad del control de las zoonosis en el territorio nacional recae en los Ministerios de Salud y Protección Social y de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes ejercen dicho control a través del establecimiento de "Consejos para el Control de Zoonosis" según lo establecido en el artículo 2.8.5.1.9 del Título 5 capítulo 1 del Decreto 780 de 2016.

Que tal como lo indica la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la rabia es una enfermedad viral causada por un virus de la familia *Rhabdoviridae*, que afecta el sistema nervioso central de mamíferos (bovinos, bufalinos, équidos, ovinos, caprinos, porcinos, perros, gatos, zorros, otros), incluyendo al ser humano.

Que en el Capítulo 8.15 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, se determinaron los lineamientos y recomendaciones para mitigar las consecuencias económicas y de salud pública asociadas a la rabia de origen silvestre.

Que además de la transmisión por la saliva y el tejido nervioso de los animales infectados, se ha documentado la transmisión mediante otras rutas, como la contaminación de las membranas mucosas, las partículas aerotransportadas y la ingestión de tejidos infectados o secreciones. Una vez que se manifiestan los signos clínicos de la enfermedad, esta se torna mortal, tanto para los animales como para los seres humanos.

Que dado su carácter zoonótico, la rabia constituye una amenaza tanto para la salud animal como humana y ocasiona problemas económicos en el sector pecuario.

RESOLUCIÓN No. XXXX

(XX/XI/2024)

“Por la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia, y se dictan otras disposiciones.”

Que el vector de la rabia se presenta en el murciélago hematófago (*Desmodus rotundus*) por las condiciones ambientales y geográficas de Colombia, lo que lo convierte en el principal transmisor de la enfermedad en animales de producción (bovinos, bufalinos, équidos, ovinos, caprinos y porcinos).

Que la caza de control consistente, para el caso, en la captura del murciélago hematófago en las zonas en que se presenten brotes de rabia, se realiza como medida sanitaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto 1608 de 1978, con el propósito de regular la población de una especie de la fauna silvestre cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico. Cuando el control se realice para prevenir o combatir enfermedades o plagas, la destinación o disposición de los individuos que se obtengan se hará con la autorización y supervisión del Ministerio de Salud y Protección Social o del ICA, y cumplir con sus disposiciones.

Que de conformidad con lo anterior, el ICA expidió la Resolución 2602 de 2003, en la cual se fijaron las medidas para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia.

Que el ICA, a través de su sistema de vigilancia epidemiológica, ha registrado un total de 3,878 brotes de rabia entre los años 1982 y 2023, distribuidos en 31 de los 32 departamentos del territorio nacional (exceptuando el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), de los cuales el 89 % corresponden a brotes ocurridos en bovinos y/o bufalinos y el 11% corresponde a otras especies como lo son équidos, ovinos, caprinos y porcinos.

Que resultado del análisis de la información de los brotes ocurridos entre 1982 y 2023, se identificó la necesidad de definir estrategias eficaces para el control y prevención de la rabia en animales de producción. Estas estrategias incluyen la vigilancia epidemiológica, vacunación, diagnóstico, el control de los brotes y del murciélago hematófago, así como la comunicación del riesgo. Es fundamental que estas acciones se realicen bajo el enfoque integral acopiado por la OMSA, denominado “Una salud”, asegurando así la máxima efectividad en el abordaje de esta enfermedad.

Que en armonía con lo anterior, resulta necesario actualizar las medidas sanitarias para prevenir y controlar la presencia y difusión de la rabia en el territorio nacional, en el marco de las competencias del ICA.

Que la presencia de brotes de dicha enfermedad puede ocurrir en el territorio nacional en diferentes zonas y momentos, resultando pertinente que los Gerentes seccionales puedan adoptar oportunamente medidas preventivas como la vacunación estratégica, cuando las condiciones sanitarias generadas por dicha enfermedad en las respectivas jurisdicciones lo ameriten. Para tales efectos, es necesario que en virtud del numeral 21 del artículo 12 del Decreto 4765 de 2008, el Gerente General delegue en las Gerencias Seccionales lo referente a la vacunación estratégica dentro de sus territorios de acuerdo a la vigilancia epidemiológica.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 determina que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2897 de 2010, el ICA diligenció el cuestionario de la abogacía de la competencia exigido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se evidenció que la presente resolución no incide sobre la libre competencia del mercado.

RESOLUCIÓN No. XXXX

(XX/X/2024)

“Por la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia, y se dictan otras disposiciones.”

Que en aras de garantizar los principios de publicidad y transparencia se surtió el trámite de consulta pública nacional por un término de 15 días calendario, a través de la plataforma Sucop del Departamento Nacional de Planeación en virtud del artículo 2.1.2.1.25. del Decreto 1081 de 2015.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer las medidas sanitarias para la prevención y control de la rabia de origen silvestre en el territorio nacional en las especies bovina, bufalina, équida, ovina, caprina y porcina.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicable en todo el territorio nacional a todas las personas naturales o jurídicas que posean a cualquier título, animales de las especies bovina, bufalina, équida, ovina, caprina y porcina.

ARTÍCULO 3. MEDIDAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL. Adoptar las siguientes estrategias como parte del programa nacional de prevención y control de la rabia de origen silvestre, teniendo en cuenta la caracterización de las zonas de riesgo de presentación de la enfermedad en el territorio nacional.

3.1 Medidas de prevención:

- 3.1.1 Vacunación obligatoria cíclica para las especies bovina y bufalina
- 3.1.2 Vacunación estratégica
- 3.1.3 Actividades de comunicación del riesgo dirigidas a la comunidad.

3.2 Medidas de control

- 3.2.1 Diagnóstico de la rabia
- 3.2.2 Vigilancia epidemiológica
- 3.2.3 Control de brotes
- 3.2.4 Vacunación estratégica
- 3.2.5 Control del murciélago hematófago, mediante el uso de redes de niebla para la captura (caza) en corrales o potreros cuando se considere necesario.
- 3.2.6 Actividades de comunicación de riesgo dirigidas a la comunidad.

ARTICULO 4. ZONAS DE RIESGO. El ICA determinará las zonas de riesgo para este fin, para lo cual se empleará la recolección y análisis de información sobre la ocurrencia histórica de brotes en el país, la distribución de las especies domésticas susceptibles y las condiciones medioambientales relevantes para la presentación de la enfermedad.

PARÁGRAFO 1. El ICA establecerá y mantendrá actualizadas anualmente las zonas de riesgo de acuerdo con el comportamiento de la enfermedad y las variables de riesgo asociadas a la presentación de la misma.

PARÁGRAFO 2. Ante la presencia de un brote de rabia en las especies bovina, bufalina, équida, ovina, caprina o porcina, se delega en las Gerencias seccionales del ICA la implementación de la vacunación estratégica como medidas de prevención y control, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las demás acciones que deban adelantarse en el marco de las competencias atribuidas en otras normas.

ARTÍCULO 5. VACUNACIÓN OBLIGATORIA. Serán obligatorias las vacunaciones que se realicen en veredas, municipios o departamentos identificados por el ICA como zonas de alto riesgo de presentación de la rabia de origen silvestre. Para este efecto el Instituto establecerá ciclos de vacunación de la enfermedad para las especies bovina y bufalina.

RESOLUCIÓN No. XXXX

(XX/X/2024)

“Por la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia, y se dictan otras disposiciones.”

Todo productor con animales de la especie bovina y bufalina deberá realizar la vacunación de sus animales contra la rabia durante los ciclos y fechas establecidos por el ICA, utilizando las vacunas autorizadas para cada ciclo de vacunación.

PARÁGRAFO 1. Las especies animales con prioridad a ser vacunadas serán la bovina y bufalina con edades mayores a los 3 meses, siguiendo las dosis y vías de aplicación recomendadas por el laboratorio productor de la vacuna.

PARÁGRAFO 2. Para las zonas de riesgo establecidas por el ICA, la campaña de vacunación se podrá realizar durante los ciclos de vacunación contra fiebre aftosa, utilizando la vacuna bivalente aftosa-rabia.

ARTÍCULO 6. VACUNACIÓN ESTRATÉGICA. Serán las vacunaciones realizadas fuera de los ciclos oficiales de vacunación en respuesta a los brotes de rabia de origen silvestre que sean detectados por el sistema nacional de vigilancia epidemiológica en el territorio nacional.

El ICA, para el control de un brote, podrá determinar vacunaciones estratégicas obligatorias en diferentes especies de acuerdo con el riesgo sanitario y la magnitud del brote. Esta vacunación será realizada por el propietario, tenedor o poseedor de los animales o por quien el ICA delegue o autorice, y los costos de dicha actividad serán asumidos por los propietarios de los animales.

ARTÍCULO 7. CONSERVACIÓN DEL BIOLÓGICO UTILIZADO EN LAS VACUNACIONES OBLIGATORIAS Y ESTRATÉGICAS. La vacuna deberá conservar la cadena de frío (temperatura entre 2 y 8 grados centígrados) y para su aplicación se deberán tener en cuenta las medidas de bioseguridad (instalaciones adecuadas para la manipulación de animales, uso de agujas y jeringas para la aplicación del biológico) y la utilización correcta de los elementos e implementos requeridos para esta labor (guantes, overol y tapabocas).

PARÁGRAFO. El ICA podrá supervisar las vacunaciones obligatorias o estratégicas en caso de considerarse necesario.

ARTÍCULO 8. CONTROL DEL MURCIÉLAGO HEMATÓFAGO. El control del murciélago hematófago principal vector de la rabia de origen silvestre, se realizará mediante el uso de redes de niebla para la captura (caza) en corrales o potreros. Esta actividad será llevada a cabo exclusivamente para la especie *Desmodus rotundus*, por personal capacitado para tal fin y bajo los métodos descritos por el ICA, procurando no causar daños ni afectaciones en otras poblaciones de murciélagos.

PARÁGRAFO. Los métodos de control se basarán en la ecología, biología y comportamiento del murciélago hematófago (*Desmodus rotundus*), de forma que se minimice el dolor y el sufrimiento de los animales. Se priorizará la administración de anticoagulante de forma tópica para enfocar el control a la especie de murciélagos hematófagos de importancia.

ARTÍCULO 9. CONTROL DE BROTES. El ICA realizará el seguimiento epidemiológico de los animales susceptibles y se considerará que el brote ha finalizado cuando ya no existan animales con signos clínicos de rabia en el predio donde se detectó y se hayan completado todas las actividades relacionadas con el control del brote.

PARÁGRAFO. Para las capturas del murciélago hematófago de la especie *Desmodus rotundus* que se realicen durante las actividades de control de brote, se definirán acciones, considerando la dimensión del área de intervención, las barreras naturales, el número de animales de producción afectados y la incidencia de las mordeduras.

RESOLUCIÓN No. XXXX

(XX/XI/2024)

“Por la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia, y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 10.- VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y TOMA DE MUESTRAS. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de animales sospechosos o confirmados de rabia de origen silvestre está obligada a notificar de inmediato al ICA. Esto, con el fin de realizar la atención y la toma de muestras para su envío a un laboratorio oficial.

ARTÍCULO 11. PRUEBAS DIAGNÓSTICAS. Para el diagnóstico de rabia se utilizarán técnicas como la inmunofluorescencia directa, prueba biológica e histopatología las cuales serán realizadas en los laboratorios oficiales del ICA.

El ICA podrá incluir nuevas pruebas diagnósticas conforme estén disponibles y validadas para su uso.

ARTÍCULO 12. ARTICULACIÓN CON OTRAS ENTIDADES. En caso de brote de rabia, el resultado deberá notificarse al productor y a la entidad de salud departamental o municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES. Toda persona natural o jurídica que posea a cualquier título, animales de las especies bovina, bufalina, équida, ovina, caprina y porcina está en la obligación de:

- 13.1 Notificar ante el ICA la presencia de signos compatibles con rabia de origen silvestre.
- 13.2 Vacunar a la totalidad de la población animal establecida como objeto de vacunación en las modalidades de vacunación obligatoria o estratégica, según corresponda.
- 13.3 Abstenerse de realizar por cuenta propia controles masivos de poblaciones de murciélagos.

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta la importancia zoonótica de la enfermedad y conforme a lo indicado en el numeral 13.1, esta obligación se hará extensiva a toda persona, independientemente de si es propietario o no de los animales que sospeche de la presencia de signos clínicos compatibles con rabia de origen silvestre.

ARTÍCULO 14. CONTROL OFICIAL. El ICA será la entidad de orden nacional competente para supervisar el cumplimiento de la presente resolución. Los funcionarios del ICA o aquellos debidamente acreditados, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

El ICA en cualquier momento podrá realizar visitas de inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución. Los titulares o administradores de los establecimientos están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios y colaboradores del ICA para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se emitirán actas en digital o en físico, que deberán suscribirse por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se facilitará copia al titular del registro.

Con fundamento en el enfoque de gestión de riesgos fitosanitarios y para preservar el estatus sanitario, el ICA podrá comunicar las medidas preventivas para el manejo de la sanidad, el bienestar animal y la inocuidad en la producción primaria e imponer y aplicar medidas sanitarias a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 15. PROGRAMA NACIONAL. El ICA implementará el programa nacional de rabia de origen silvestre que deberá atender los requisitos descritos en la presente resolución y será de público conocimiento.

RESOLUCIÓN No. XXXX
(XX/X/2024)

“Por la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y el control de la rabia de origen silvestre en Colombia, y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 16. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 17 VIGENCIA. La presente Resolución deroga las Resoluciones ICA 2602 del 2003 y la Resolución ICA 3361 del 2004, y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los xx (xx) días de xxx de 2024

GERENTE GENERAL

Proyectó:
Revisó:
Aprobó: